



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:----

RESULTANDOS

1. El dos de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0036/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
2. El dos de junio de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----
3. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

1/30

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07**

Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes hechos / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y HABIÉNDOLO CORROBORADO CON NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA PROPIA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y CON EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL [REDACTED] EN CALIDAD DE ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO Y ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA. UNA VEZ QUE ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVELES CON FACHADA COLOR AMARILLO Y ACCESO TIPO CORTINA METÁLICA ENROLLABLE COLOR VERDE; AL INTERIOR DEL INMUEBLE OBSERVO UN AREA DE MESAS Y SILLAS PARA CLIENTES, UN ÁREA DE BARRA PARA PREPARACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y PULQUE, AREA DE SANITARIOS; SE OBSERVAN UNAS ESCALERAS QUE CONDUCE A UN TAPANCO EN EL QUE SE OBSERVA MESAS Y SILLAS PARA CLIENTES. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION OBSERVO LO SIGUIENTE: 1.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVA EL GIRO MERCANTIL DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES. 2. NO SE OBSERVA EXHIBIDO EL PERMISO. 3. NO CUENTA CON LA REVALIDACION DEL PERMISO 4.- SI CUENTA CON BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS Y NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS 5.- SI EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL, SIN EMBARGO SOLO ESTA EN COPIA SIMPLE. 6.- NO EXHIBE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, 7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN SESENTA Y NUEVE PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENCERES DE SERVICIO ES DE DIECISÉIS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS C) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS D) LA SUPERFICIE UTILIZADA POR ENCERES DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

3/30

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

1.- AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO NUEVO expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE PRESENTE CON EL ACUSE DEFINITIVO EMITIDO POR EL SIAPEM, NUMERO DE PERMISO 2315, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, HORARIO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 09:00 A 02:00 DEL DIA SIGUIENTE, PARA EL ESTABLECIMIENTO "LA CHULADA" CON GIRO PERMITIDO DEN"RESTAURANTE" EN UNA SUPERFICIE DE SETENTA METROS CUADRADOS.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "...VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior,

4/30





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso," obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

5/30

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente: "...NO SE OBSERVA EXHIBIDO EL PERMISO..."(sic). No obstante, se advierte que en el apartado de "documentos" el visitado al ser requerido, exhibió: -----

I.- AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO NUEVO expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE PRESENTE CON EL ACUSE DEFINITIVO EMITIDO POR EL SIAPEM, NUMERO DE PERMISO 2315, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, HORARIO PARA VENTA





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 09:00 A 02:00 DEL DÍA SIGUIENTE, PARA EL ESTABLECIMIENTO "LA CHULADA"
CON GIRO PERMITIDO DEN"RESTAURANTE" EN UNA SUPERFICIE DE SETENTA METROS CUADRADOS..-----

Ahora bien, del estudio que se realiza a la referida documental, se advierte que la misma se encuentra expedida para el giro de "RESTAURANTE"; sin embargo, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el giro observado al momento de la visita de verificación es de: "...VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES...", consecuentemente con la documental de referencia el establecimiento visitado no acreditó al momento de la visita de verificación, contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro desarrollado al momento de la visita de verificación el documento idóneo que acredite el giro desarrollado al momento de la visita de verificación, en razón de lo anterior es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

En relación con el **punto tres (3) del ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede. -----

6/30

Ahora bien, por lo que respecta al **punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios"**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:-----

4.- SI CUENTA CON BOTIQUIN DE
PRIMEROS AUXILIOS Y NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS
AUXILIOS

7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN SESENTA Y NUEVE
PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 69 (sesenta y nueve) personas; una vez precisado lo anterior, por un lado el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación contaba con botiquín de primeros auxilios; sin embargo, el referido establecimiento no acreditó contar con personal capacitado para brindar primeros auxilios, debito procesal que debió satisfacer el visitado para dar cumplimiento total a la obligación; por lo que esta autoridad considera tener por acreditado que al momento de la visita de verificación materia del presente asunto, el establecimiento visitado no se encontraba dando **total cumplimiento** a la obligación en estudio, lo que trae como consecuencia imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

7/30

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: **"Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal"**, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo siguiente:-----

5.- SI EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL, SIN EMBARGO SOLO ESTA EN COPIA SIMPLE.

Es de precisarse, que esta autoridad realizó un estudio a las constancias que integran el expediente, sin que de las mismas se advierta documento alguno relacionado con el Programa Interno de Protección Civil, débito procesal que corrió a cargo del establecimiento visitado, por lo que si bien, el establecimiento materia del presente procedimiento al momento de la visita de verificación exhibió copia simple de un supuesto Programa Interno de Protección Civil, cierto es también es que con el mismo no satisface la obligación en estudio, en razón a que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que le fue exhibido en copia simple, lo que genera incertidumbre para esta autoridad, respecto de la autenticidad de la documental que fue exhibida, dado por la facilidad con que puede ser alterada o modificada, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE
ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

9/30

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Por lo que no se acredita la obligación en estudio, en razón de lo anterior resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

6.- NO EXHIBE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, -----

10/30

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el establecimiento objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación no exhibía y/o señalizaba en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, también lo es que como ya se señaló en múltiples ocasiones, el establecimiento no acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN SESENTA Y NUEVE PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES:
A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS
B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENCERES DE SERVICIO ES DE DIECISÉIS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS C) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS D) LA SUPERFICIE UTILIZADA POR ENCERES DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

11/30

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;-----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

12/30





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07**

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m² mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 30.66m² (treinta punto sesenta y seis metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 16.94m² (dieciséis punto noventa y cuatro metros cuadrados); Superficie total área de atención: 54.54m² (cincuenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 31.92m² (treinta y uno punto noventa y dos metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

13/30

FORMULA

$$AS + AT = AFORO$$

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = **AS**

SUSTITUYENDO:

$$30.66 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 16.94 \text{ m}^2 = 6.04 \text{ m}^2$$

$$13.72 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 0.50 \text{ m}^2 = 27.44 \text{ m}^2$$





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

27.44 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

54.54 m² Menos (-) 31.92 m² =

22.62 m²

22.62 m² Entre (/) 0.65 m² =

34.8 m²

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

34.8 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

14/30

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

Que sustituyendo:

27.44 m²

+

34.8 m²

=

62.24 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 62 (sesenta y dos) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 69 (sesenta y nueve) personas, en razón de lo anterior, se pone de manifiesto al momento de la visita de verificación, la contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso que ampare el giro de VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**; asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto zonal (**VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES**), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

15/30

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

16/30

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

17/30

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A** fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), **X**; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y.-----

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: -----

...
III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;" (sic).-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

TERCERA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

18/30

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: -----

...
IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..." -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;" -----

19/30

CUARTA.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil, en términos de lo que señala el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado **"PULQUERIA LA CHULADA"**, ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:-----

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; **11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**-----

20/30

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:-----

...
V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

clausura.-----

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables." -----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

De igual forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracciones II y V, y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan lo siguiente: -----

Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y/o Permisos. -----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

conductas graves: -----

...
II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

...
V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;-----

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

22/30

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

24/30

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

TERCERO.- Por lo que respecta a los puntos "3 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

CUARTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso que ampare el giro de VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto zonal (**VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, SIENDO ESTAS PULQUE, CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS CON LICORES**), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

25/30

QUINTO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

26/30

SEXTO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEPTIMO.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil visitado, en términos de lo que señala el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción V del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.--

27/30

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

28/30

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

29/30

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster,





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0036/2017
700-CVV-RE-07

Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "PULQUERIA LA CHULADA", ubicado en calle 5 (cinco) de Febrero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

30/30

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado ~~Israel González Islas~~, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/ypm

